ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA FEDERACIÓN VASCA DE KARATE FRENTE AL ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA DICTADO EN EL EXPEDIENTE Nº 71/2025

EXPEDIENTE Nº 71/2025 (REPOSICIÓN)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.– Con fecha 21 de abril de 2026, [redacted], en nombre y representación de la Federación Vasca de Karate – Euskal Karate Federazioa (FVK/EKF), interpone recurso potestativo de reposición frente al Acuerdo adoptado por el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el Expediente nº 71/2025, por el que se estimaron los recursos interpuestos por diversos clubes deportivos frente a la decisión de 17 de octubre de 2025 relativa a la baja o suspensión cautelar de licencias federativas.

En su escrito de interposición, la entidad recurrente solicita la revocación íntegra del Acuerdo recurrido, alegando, en síntesis, la existencia de un error esencial en la determinación del órgano decisor, la concurrencia de un acuerdo válidamente adoptado por la Junta Directiva en fecha 12 de octubre de 2025, su posterior ratificación en sesión de 9 de abril de 2026, así como la adecuación a Derecho del procedimiento seguido y de la normativa aplicada.

Segundo.– El Acuerdo del Comité Vasco de Justicia Deportiva objeto del presente recurso estimó las pretensiones de los clubes recurrentes, declarando la nulidad de pleno derecho de la decisión de 17 de octubre de 2025 adoptada en el seno de la Federación Vasca de Karate, por la que se acordó la baja o suspensión cautelar de licencias federativas.

Tercero.- Dicha declaración de nulidad se fundamentó, esencialmente, en la adopción de la decisión por órgano manifiestamente incompetente, la inexistencia de acuerdo del órgano colegiado competente y la ausencia de procedimiento administrativo con las debidas garantías, poniéndose de manifiesto que la decisión

controvertida no se adoptó mediante un procedimiento que garantizara los derechos de las entidades afectadas.

Cuarto.– Una vez admitido a trámite el recurso de reposición, se ha procedido al examen íntegro del expediente administrativo, incluida la documentación aportada por la entidad recurrente junto con su escrito, en particular copia de las actas de la Junta Directiva de fechas 12 de octubre de 2025 y 9 de abril de 2026 y el Reglamento de Licencias invocado.

Quinto.– El objeto del presente recurso de reposición se circunscribe a determinar si procede revocar el Acuerdo dictado por este Comité en el Expediente nº 71/2025, a la vista de las alegaciones formuladas por la entidad recurrente, en particular en lo relativo a la existencia o no de error en la base fáctica de la resolución, la acreditación de un acuerdo válido de la Junta Directiva, la existencia de un procedimiento administrativo con las debidas garantías y la eventual eficacia de la ratificación posterior alegada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El motivo de impugnación articulado por la entidad recurrente bajo la invocación de un supuesto *"error esencial en la base fáctica"* de la resolución que *" se sustenta en la premisa de que la decisión impugnada fue adoptada de forma unilateral por el Presidente de la Federación"*. debe ser desestimado en su integridad, por cuanto la resolución recurrida no se sustenta en una negación abstracta o meramente formal de la existencia de intervención de la Junta Directiva, sino en una valoración jurídica de la insuficiente acreditación de que la decisión impugnada constituya un acto válido, adoptado por el órgano competente y con sujeción a las exigencias procedimentales que rigen el ejercicio de funciones públicas por las federaciones deportivas.

En efecto, el núcleo de la cuestión no reside en la mera alegación de que existió una reunión de la Junta Directiva en fecha 12 de octubre de 2025, sino en que no consta acreditado, con el grado de certeza exigible en Derecho, que en dicha sesión se adoptara válidamente un acuerdo con contenido decisorio en materia de suspensión o baja de licencias federativas, ni que tal decisión fuera el resultado de un procedimiento administrativo con las garantías exigibles.

La propia resolución recurrida delimita con claridad esta cuestión al señalar que cualquier decisión en materia de licencias debe adoptarse mediante un *"procedimiento*

con garantías (inicio, audiencia, prueba, resolución motivada, notificación y recursos)", exigencias que no concurrieron en el presente supuesto.

A este respecto, debe recordarse que la formación de la voluntad de los órganos colegiados exige, conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, la concurrencia de una serie de requisitos esenciales: válida constitución del órgano, identificación de los asistentes, existencia de quórum, deliberación y adopción de acuerdos mediante votación con expresión clara del resultado y de la mayoría alcanzada.

Sin embargo, del análisis del acta de 12 de octubre de 2025 no resulta posible verificar ninguno de estos extremos con el grado de certeza requerido, al no constar la identificación nominal de los asistentes con derecho a voto, la acreditación del quórum de constitución, el sentido individual de los votos, ni la mayoría con la que se habría adoptado el acuerdo, presentando además una redacción ambigua y contradictoria en relación con el resultado de la votación.

A ello se añade que el acuerdo se sitúa bajo un punto del orden del día de carácter meramente informativo, sin constar habilitación expresa para la adopción de decisiones con efectos jurídicos, lo que compromete la validez misma del acuerdo.

En consecuencia, la resolución recurrida no incurre en error alguno en la valoración de los hechos, sino que aplica correctamente los criterios de valoración jurídica de la prueba, concluyendo —de forma razonada— que no quedó acreditada la existencia de un acuerdo colegiado válido.

La aportación extemporánea de dichas actas no constituye prueba suficiente ni idónea para desvirtuar los hechos fijados en la resolución recurrida, ni permite reconstruir ex post un acuerdo colegiado cuya existencia válida no quedó acreditada en el expediente administrativo originario.

Segundo.- La entidad recurrente sostiene que la decisión impugnada fue adoptada por la Junta Directiva en fecha 12 de octubre de 2025 y posteriormente ratificada en sesión de 9 de abril de 2026 y aporta dos actas cuya validez será analizada más adelante.

Debe señalarse que en el expediente remitido durante la tramitación del recurso no consta acuerdo alguno de la Junta Directiva en relación con el asunto controvertido y tal y como se señala en el Acuerdo recurrido, "*todas las actuaciones fueron decididas y firmadas únicamente por el presidente, sin acta, sin certificación y sin que la Junta*

fuese convocada para resolver…" (consta en el expediente que se convocó a la Junta Directiva para informar la baja de los clubes). En dicho expediente no figura ninguna de las Actas que se aportan junto con este recurso. Únicamente existe la afirmación del presidente de que se trataba de un *"acuerdo de Junta"* pero carente de soporte documental, incurriendo en contradicción con sus propias actuaciones. Como se señaló en el Acuerdo recurrido *"en el propio escrito de 17 de octubre de 2025 firmado por el presidente se hace constar que la Junta Directiva de la FVK fue informada de la baja no que hubiera sido acordada por la Junta Directiva".*

Sin embargo, la alegación de la entidad recurrente en la que afirma que la decisión fue adoptada por la junta directiva no puede ser acogida. Como ya declara expresamente el propio Acuerdo 71/2025, del examen del expediente se constata que *"no consta acuerdo alguno de la Junta Directiva autorizando […] la suspensión/baja de licencias, habiendo sido las actuaciones realizadas "exclusivamente por el presidente […] sin acuerdo previo, sin delegación, y sin mandato de la Junta Directiva".*

Esta constatación, basada en el análisis directo del expediente administrativo, no queda desvirtuada por la mera aportación posterior de actas cuya fiabilidad resulta, además, jurídicamente cuestionable.

Por lo que respecta a la denominada ratificación de 9 de abril de 2026, debe señalarse que no constituye un procedimiento administrativo completo, no incorpora trámite de audiencia ni fase probatoria y no contiene una resolución motivada sustitutiva del acto originario, limitándose a una manifestación confirmatoria que carece de virtualidad jurídica para sanar vicios estructurales del acto originario.

Tercero.- Del acta de la sesión de 12 de octubre de 2025 se desprende que el punto séptimo del orden del día se titulaba *"Informe de los clubes que pudieran causar baja",* configurándose como un punto de carácter meramente informativo.

No obstante, bajo dicho epígrafe se adoptaron acuerdos decisorios de carácter restrictivo y con eficacia inmediata, sin que conste en el expediente la modificación previa y expresa del orden del día, la declaración formal de urgencia, ni la aceptación expresa por los miembros de la Junta para adoptar acuerdos no anunciados, lo que supone una vulneración del principio de congruencia con el orden del día.

Esta actuación vulnera los principios básicos de funcionamiento de los órganos colegiados, recogidos con carácter general en los artículos 15 a 19 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, aplicables por analogía a las entidades asociativas con funciones públicas, y determina la anulabilidad del acuerdo

por haberse adoptado sobre una materia no incluida en el orden del día ni debidamente habilitada.

Cuarto. En el acta de 12 de octubre de 2025 se detectan defectos sustanciales en la votación y falta de expresión clara de la voluntad del órgano. El acta recoge literalmente la expresión: "*Tras alguna aclaración y debate se determina con un voto negativo*", introduciendo a continuación un conjunto de acuerdos afirmativos de suspensión e inhabilitación. Esta redacción resulta ambigua, internamente contradictoria y absolutamente insuficiente para acreditar la válida adopción del acuerdo.

No consta en el acta el número total de miembros presentes con derecho a voto falta la identificación nominal de los asistentes con derecho a voto, no se expresa con suficiente claridad el número de votos emitidos a favor y en contra, ni la mayoría exigida ni la efectivamente alcanzada, ni la correlación entre el resultado de la votación y el contenido del acuerdo.

El acuerdo de suspensión cautelar resulta radicalmente inválido por indeterminación de sus destinatarios, al no identificar ni individualizar los clubes afectados, limitándose a una referencia genérica a la suspensión cautelar inmediata de *"la licencia de club, en su caso, por incumplimiento de los requisitos…".* Tal indefinición vulnera los principios básicos del procedimiento sancionador —en particular, los de seguridad jurídica, tipicidad y determinación del sujeto responsable—, al impedir conocer con certeza quiénes resultan afectados por la medida, generando indefensión material.

En consecuencia, el acuerdo carece de los elementos mínimos de validez exigibles a cualquier acto limitativo de derechos, debiendo ser declarado nulo.

Quinto.- Especial relevancia adquiere, en el presente caso, la fiabilidad de las actas aportadas como documentos probatorios de la realidad de lo acordado. La aprobación conjunta en abril de 2026 de las actas correspondientes a sesiones de octubre y diciembre de 2025 evidencia una llevanza irregular de la documentación de los órganos colegiados, al no respetarse la exigencia de que cada sesión quede reflejada en un acta propia, ordenada cronológicamente y aprobada en la sesión inmediatamente posterior o en un plazo razonable. Esta práctica rompe la secuencia temporal de los acuerdos y dificulta la verificación de su contenido real en el momento en que fueron adoptados.

Existen contradicciones entre la fecha consignada en el cuerpo del acta de 12 de octubre que consta mecanografiada con fecha 2026 pero con un tachón realizado a mano que señala que es de 2025. Este mismo error se produce en el acta de 9 de abril de 2026 en el que se ratifican los acuerdo del 12 de octubre de 2026. Los errores e incoherencias temporales apreciados en las actas no pueden calificarse como meros errores materiales o de mecanografía, sino que revelan una defectuosa llevanza del libro de actas y una quiebra en la secuencia cronológica de los acuerdos. La alteración, acumulación o aprobación diferida de actas correspondientes a distintas sesiones impide reconstruir con certeza el iter procedimental seguido por el órgano, afectando directamente a la autenticidad y fiabilidad del contenido documentado.

En consecuencia, tales irregularidades inciden en elementos esenciales del acto, al generar incertidumbre sobre el momento real de adopción de los acuerdos y su correcta formalización, lo que excede del ámbito de la simple rectificación de errores materiales y proyecta sus efectos sobre la validez y eficacia jurídica de los acuerdos reflejados.

Si bien la irregularidad formal de un acta no produce automáticamente la nulidad de los acuerdos reflejados, cuando concurren dudas razonables sobre la fidelidad del acta a lo realmente debatido y votado, dicha incertidumbre no puede operar en perjuicio de los afectados, sino que debe interpretarse en contra del órgano que adoptó el acuerdo.

Debe señalarse, además, que no consta que el libro de actas se encuentre debidamente diligenciado conforme a la normativa deportiva aplicable, lo que priva a las actas de la presunción de autenticidad e integridad propia de este tipo de documentos, reforzando su insuficiencia como medio acreditativo de una válida voluntad colegiada.

Sexto.- Debe asimismo rechazarse la alegación relativa a la supuesta falta de documentación en el expediente analizado por este Comité. En efecto, la incorporación de las actas de fechas 12 de octubre de 2025 y 9 de abril de 2026 se produce únicamente en el seno del presente recurso de reposición, no formando parte del expediente administrativo remitido por la Federación durante la tramitación del recurso originario.

Tal circunstancia resulta determinante, en cuanto que la inexistencia de dichas actas en el momento de dictarse la resolución recurrida no es imputable a este Comité, sino a la propia Federación, que no las aportó ni acreditó la existencia de acuerdo colegiado alguno en la fase procedimental oportuna.

Como se señaló en el Acuerdo recurrido "*los propios clubes recurrentes, ante la absoluta falta de transparencia de la actuación federativa, requirieron expresamente al Presidente de la Federación Vasca de Karate que identificara cuál era el órgano que había adoptado la decisión de reclamar documentación y, en su caso, de acordar la suspensión o baja de licencias. Pese a la claridad de dicha petición, el Presidente no respondió nunca a esa cuestión esencial, limitándose a reiterar sus comunicaciones unilaterales, sin aportar acta, certificación o referencia alguna a un acuerdo de la Junta Directiva, ni a ningún otro órgano colegiado.*"

En consecuencia, no cabe invocar en esta sede un pretendido error basado en documentación no incorporada al expediente en el momento de la adopción del acto administrativo impugnado, ni pretender modificar ex post la base fáctica mediante la aportación extemporánea de documentos cuya fiabilidad, además, ha sido fundadamente cuestionada.

Séptimo.- Debe destacarse que la decisión impugnada fue adoptada prescindiendo total y absolutamente de procedimiento administrativo alguno, extremo que constituye uno de los ejes centrales de la resolución recurrida.

En efecto, del expediente no consta el acuerdo de incoación, la delimitación de hechos o incumplimientos, el trámite de audiencia efectivo, la fase probatoria, ni resolución motivada del órgano competente.

Debe recordarse que la expedición y gestión de licencias federativas constituye una función pública administrativa (art. 14 del Decreto 16/2006), lo que implica la plena sujeción a los principios del procedimiento administrativo común, en particular el derecho de audiencia, el derecho de defensa y la exigencia de motivación.

La ausencia de procedimiento no constituye una mera irregularidad formal, sino una infracción sustantiva que afecta a garantías esenciales del ordenamiento jurídico, determinando por sí sola la invalidez del acto con independencia de cualquier otra consideración. la mera existencia de actuaciones materiales tales como requerimientos de documentación o intercambios informativos no constituye un procedimiento administrativo en sentido propio, al no venir precedidas de un acuerdo de incoación, ni estructurarse conforme a las fases y garantías legales exigibles, ni culminar en una resolución motivada dictada por el órgano competente.

En consecuencia, dichas actuaciones no pueden ser calificadas como un procedimiento garantista, sino como actuaciones informales carentes de valor jurídico suficiente para legitimar la adopción de medidas restrictivas de derechos.

Octavo .- Conforme al artículo 47.1 de la Ley 39/2015, son nulos de pleno derecho los actos dictados por órgano manifiestamente incompetente y los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Ambos supuestos concurren en el presente caso. La resolución recurrida lo declara expresamente al señalar que la decisión impugnada fue adoptada *"por órgano manifiestamente incompetente y sin acuerdo del órgano colegiado competente".* Asimismo, recuerda que *"los actos dictados en ejercicio de funciones públicas por órgano manifiestamente incompetente son nulos de pleno derecho"*.

Por tanto, la concurrencia simultánea de incompetencia del órgano actuante y la ausencia total de procedimiento administrativo determina la nulidad radical del acto, ex artículo 47.1.b) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Tal nulidad, por su carácter de pleno derecho, es insubsanable y no susceptible de convalidación, de conformidad con el artículo 52 de la misma norma, ni mediante ratificaciones posteriores ni mediante la aportación extemporánea de documentos que no formaron parte del expediente en el momento de la adopción de la decisión impugnada.

Noveno.- El recurso invoca la aplicación del Reglamento de Licencias de 2024, sin que dicha alegación pueda prosperar.

En efecto, dicho Reglamento no regula un procedimiento completo de suspensión o revocación sobrevenida de licencias, no establece garantías procedimentales, ni determina claramente el órgano competente para adoptar medidas de esta naturaleza.

En consecuencia, no puede servir de cobertura normativa suficiente para restringir derechos federativos sin procedimiento formal, siendo de aplicación los principios generales del Derecho administrativo (art. 9.3 CE y Ley 39/2015).

Debe añadirse que, aun en el supuesto de considerar aplicable el Reglamento invocado, la existencia de una habilitación genérica para requerir documentación o verificar requisitos en la tramitación de licencias no puede equipararse a la habilitación para acordar la suspensión o baja sobrevenida de licencias ya concedidas, medida

que, por su carácter restrictivo de derechos, exige una previsión expresa, clara y completa en cuanto a su fundamento, alcance y procedimiento.

En este sentido, la doctrina de este Comité, recogida en el propio Acuerdo 71/2025, establece que las decisiones relativas a la suspensión o revocación de licencias deben contar con cobertura normativa expresa y no pueden fundarse en interpretaciones extensivas de normas destinadas a la fase de expedición.

Por ello, la invocación del Reglamento de Licencias no desvirtúa la conclusión de que la actuación federativa careció de soporte normativo suficiente.

Décimo.- Las alegaciones relativas al eventual conocimiento previo de los clubes o a la participación de determinadas personas en el proceso decisorio carecen de relevancia jurídica a los efectos del presente recurso, en la medida en que no inciden en los elementos esenciales de validez del acto administrativo, que vienen determinados por la competencia, el procedimiento y la motivación.

A la vista de todo lo expuesto, el recurso de reposición no logra desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada y por ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA:

Primero.– Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por la Federación Vasca de Karate frente al Acuerdo dictado en el Expediente nº 71/2025.

Segundo.– Confirmar en todos sus extremos la resolución recurrida, incluida la declaración de nulidad de pleno derecho de la decisión de suspensión o baja de licencias.

Tercero.– Notificar la presente resolución a las partes interesadas, con indicación de los recursos procedentes.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo

establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D

Firmado digitalmente por ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D
Fecha: 2026.05.27 11:24:23 +02'00'

ERRO MURO FERNÁNDEZ

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva